

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

Sr. Juez:

Alejandro Miguel Carbó, DNI 10.229.264, con domicilio legal en calle Tucumán 664 de esta localidad de Paraná, Abogado, Mat. 3761 T I F° 103, correo electrónico alejandrocarbo1952@gmail.com, a V.S. respetuosamente y como mejor proceda en derecho DIGO:

I.-OBJETO:

1.- Por el presente, en el carácter de ciudadano responsable de colaborar en la custodia de las instituciones y en mantener el orden constitucional que considera alterado, vengo respetuosamente a interponer formal ACCIÓN DE AMPARO contra los Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos convoca a elecciones DETERMINANDO la misma, como claramente invoca en el referido instrumento, tomando así una atribución que constitucionalmente le está vedada, de esta manera, el conflicto devenido de la delegación ilegal dispuesta por la Ley provincial 10.615 adquiere fuerza de ejecución mediante el Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018.-

2.- Claramente la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el Sr. Gobernador, domiciliado en calle Fernández de la Puente s/n -Casa de Gobierno- Paraná, pasa de ser una posibilidad a un hecho concreto que se alza contra el orden constitucional establecido; así unos de los pilares principales de custodia de la constitucion entrerriana, barrera que debio ser infranqueable a su incumplimiento ha sido por la misma autoridad burlada aprovechando ello en su propio y de publico y notorio beneficio.- El poder ejecutivo no puede elegir entre algunas fechas, debe acatar la que por imperio de la constitucion la legislatura fije, lo que por no haber ocurrido no lo exime la responsabilidad de ceñirse a la constitucion, como tampoco a los Sres. Jueces electorales (ARTÍCULO 60 CP) declarar la inconstitucionalidad de ambos decretos de oficio, ambas situaciones no se han dado por lo que vengo a solicitar se declare la inconstitucionalidad manifiesta del Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018, convocantes, al determinar éstos las respectivas fechas de las elecciones provinciales, por ser claramente una atribución constitucional -indelegable- de la Legislatura de Entre Ríos, y por tanto debe ésta determinar la fecha, así lo anticiparon los congresos regionales de la Unión Cívica Radical realizados durante 2018, congresos en los que he participado en aquél momento en carácter de autoridad del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical.-

3.- Nuestros principios Republicanos, tan caros a los intereses de la patria, exigen en esta hora la intervención del Poder Judicial para restablecer el equilibrio ordenado por la Constitución de Entre Ríos y en tal sentido, peticiono se haga lugar a la presente acción:

II. ANTECEDENTES

4.- Claramente la Constitución Nacional establece en el “Artículo 5°- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con

los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”, Artículo 28- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Artículo 29- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria. Artículo 33- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Artículo 36- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. ... Artículo 38- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. ...”

5.- Citamos textualmente el texto constitucional nacional como marco donde debió nacer el respeto del Ejecutivo Provincial según su juramento y mandas constitucionales, marcando en negrita la relación directa al caso.-

6.- Tenemos así que la constitución de la Provincia de Entre Ríos está dictada bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que Los principios, garantías y derechos reconocidos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. De igual manera, las delegaciones de poder ilegítimas e ilegales del Artículo 29 CN- exactamente describe que no pueden conceder las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, léase facultades propias otorgadas por la Constitución Provincial a la legislatura, sancionando ello como actos que por su naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria, es claramente dicho que no lo consentimos.- Pero además estas declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no

enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

III HECHOS:

7.- Como ciudadano entrerriano, activo radical, que no desecha competir por las más altas candidaturas del proceso que se avecina, debo entonces NO consentir esta delegación tan impropia y asumida como propia por el Ejecutivo Provincial, que además - no respetando su juramento- ejecuta, es decir plasma en la realidad del hecho concreto, lo no permitido.- Por ello (citamos el Art. 38 CN-) ,y como ejercicio pleno de la responsabilidad política que cada uno de sus componentes lleva encima, debo realizar todo lo que esté a mi alcance, cumpliendo nuestro compromiso de respetar y hacer respetar nuestro orden jurídico, y si bien es cierto el presente RECURSO se presenta ante la Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no deja de ser valioso lo establecido en el Artículo 43- CN dándonos la oportunidad de interponer acción expedita y rápida de amparo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en el caso que desarrollamos la Constitución de Entre Ríos, donde el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto, es decir el Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018 y toda otra norma dictada en consonancia con el mismo.-

8.- Antes de continuar con el desarrollo del presente, vale establecer algunas cuestiones de público y notorio:

1.- El Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, es el Cr. Gustavo Eduardo Bordet.-

2.- El Cr. Gustavo Eduardo Bordet es precandidato a la reelección de Gobernador de la Provincia de Entre Ríos.-

9.- En este marco, se dicta la Ley Provincial 10615, que textualmente dice en su ARTÍCULO 2: " Elecciones. Realización. Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno deben celebrarse el segundo domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias - P.A.S.O.- para los candidatos provinciales, municipales, comunales y de Juntas de Gobierno, deben celebrarse el segundo domingo de abril del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales. La convocatoria de ambas elecciones será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o en su defecto por la Legislatura, con una antelación no menor a 150 días de la realización de las elecciones generales." de su atenta lectura surge que la "disyuntiva" planteada en la expresión clara de " deben celebrarse el segundo domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales." es INDETERMINADA, es decir en aquella o en esta fecha, resuelva Usted Poder Ejecutivo, delegando la legislatura aquello que no puede delegar, pues se trata de FIJAR la fecha, atribución constitucional de la legislatura, no la de establecer parámetros, por el cual OTRO PODER – el Ejecutivo- fijara según su interés

unipersonal, y más que claro en este entorno su propia reelección.-

10.- Que dice la Constitución Entrerriana?; en el capítulo de RÉGIMEN ELECTORAL, ARTÍCULO 87: “La Legislatura dictará la ley electoral que será uniforme para toda la Provincia y reconocerá por base las prescripciones siguientes: 1º El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio. 2º Tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos argentinos que se hallen inscriptos en el padrón electoral de la Nación, por el que deberán celebrarse las elecciones de la provincia. Cuando dicho padrón no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en esta Constitución o en las leyes dictadas en su consecuencia para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el registro cívico de Entre Ríos, bajo la dirección del Tribunal Electoral. 3º Se asegura el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia. El régimen electoral, que será uniforme para toda la Provincia, respetará los derechos establecidos en esta Constitución y determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio. 4º: La Provincia constituye un distrito electoral único y se subdividirá en secciones correspondientes a cada departamento y éstas en circuitos o mesas en las que se agruparán los electores. Se deberá establecer la fecha de las elecciones provinciales. Se considerará que ha habido elección válida en el distrito, sección o circuito cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos. A pedido de cualquiera de los partidos políticos y dentro del plazo que la ley señale, en toda clase de elecciones, se convocará a nueva elección en las mesas no constituidas o anuladas cuantas veces sea necesario, hasta que haya una elección válida. 5º Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su domicilio. 6º: Las elecciones ordinarias se verificarán en las fechas que fije la ley y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria que se publicará con una antelación no menor a sesenta días. Para las elecciones complementarias ese término se reduce a treinta días... · **Negrita nuestra.** -

11.- No debería explicarse, tan claro es el texto, tan explícito, las fechas de las elecciones ordinarias se deben establecer por ley.-

12.- Disgrego y opino que es ocurrente el pensar que dentro de las nuevas Constituciones Nacional y Provincial, la autonomía de los municipios es tal, que ante los Decretos 4312 y 4313, del Poder Ejecutivo, podrían ante la ausencia de fecha fijada por la legislatura, alzarse los Municipios en libertad de plantear lealmente la potestad de fijar la fecha - mediante ordenanza- por sus Concejos Deliberantes, en pleno ejercicio de sus autonomías.-

13.- Cuando se establece una fecha no se establece un rango de fechas o una elección de un rango de fechas por un tercero que no es la legislatura, se debe establecer la fecha, esta fecha está conformada por UN DIA DETERMINADO, no ha determinar.

14.- Así en el desarrollo de la Convención, marcaremos con negrita en lo pertinente tal como surge del ORDEN DEL DÍA NRO. 34, RÉGIMEN ELECTORAL. MODIFICACIÓN. Dictámenes de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral. Consideración (Exptes. Nros. 153, 163, 193, 238, 263, 265, 277, 298, 302, 303, 341, 380, 381, 405, 449, 465, 488, 498, 552, 554, 569, 579, 585, 753, 802, 946, 1.066, 1.103, 1.105, 1.107, 1.163, 1.175 y 1.224) SR. PRESIDENTE (Busti)

– No habiendo Asuntos Entrados, pasamos a considerar los Órdenes del Día. Corresponde considerar el Orden del Día Nro. 34. –El texto del dictamen de comisión es el siguiente: Ref.: Proyectos de reforma Exptes. Nros. 153, 163, 193, 238, 263, 265, 277, 298, 302, 303, 341, 380, 381, 405, 449, 465, 488, 498, 552, 554, 569, 579, 585, 753, 802, 946, 1.066, 1.103, 1.105, 1.107, 1.163, 1.175 y 1.224.

Dictamen en mayoría con disidencias: Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Régimen Electoral ha estudiado los proyectos obrantes en los Exptes. 153, 163, 193, 238, 263, 265, 277, 298, 302, 303, 341, 380, 381, 405, 449, 465, 488, 498, 552, 554, 569, 579, 585, 753, 802, 946, 1103, 1105, 1107, 1066, 1163, 1175 y 1224 que contienen las propuestas formuladas por los señores convencionales Jorge Pedro Busti, Miguel Augusto Carlín, Rosario Romero, Sigrid Kunath, Julio Federik, Raúl Barrandeguy, María Celeste Pérez, Raúl Taleb, Guillermo Martínez, Mario Heyde, Laura Gastaldi, Eda Caramelle, Jorge Salomón, José Allende, Zulema Schoenfeld, Fernando Baez, Luis Márquez, Manuela Chiesa, Juan Carlos Almada, Héctor Motta, Augusto Alasino, Flavia Pasqualini, Fabián Rogel, Griselda De Paoli, Rubén Villaverde, Luis Agustín Brasesco, Juan Carlos Arralde, Silvina Cepeda, Raúl Guy, Alba Allende de López, Jorge Monge, Santiago Reggiardo, Américo Schvartzman, Carlos Claro Díaz, Emiliano Acharta, Gregorio Zabala, María Haiek, Adriana De La Cruz de Zabal, Darío Gianfelici y Martín Acevedo Miño, además del ciudadano Martín Quiróz, por las razones que se exponen en la fundamentación adjunta y/o la que en vuestro seno dará el miembro informante, ACONSEJA: prestar aprobación al siguiente proyecto de reforma de la Constitución.

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE SANCIONA:

ARTICULO 1º) REEMPLÁZASE los incisos que en cada caso se indican del Art. 47 de la Constitución de la Provincia, los que quedarán redactados de la manera siguiente:

Inc. 2º: Tendrán voto en las elecciones provinciales los ciudadanos... Inc. 3º: Se asegura el pleno ejercicio de los derechos políticos,... Inc. 4º: La Provincia constituye un distrito electoral único y se subdividirá en secciones correspondientes a cada departamento y éstas en circuitos o mesas en las que se agruparán los electores. La Legislatura deberá establecer la fecha de las elecciones provinciales y municipales, sin perjuicio de lo que puedan resolver las respectivas cartas orgánicas para los municipios que cuenten con ellas. Se considerará que ha habido elección válida en el distrito, sección o circuito cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos... Inc. 6º: Las elecciones ordinarias se verificarán en las fechas que fije la ley y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria que se publicará con una antelación no menor a sesenta días. Para las elecciones complementarias ese término se reduce a treinta días...

En disidencia parcial la posición del Bloque de la Unión Cívica radical sobre el punto consolidó "... Inc. 6º: Las elecciones ordinarias se verificarán en las fechas que fije la ley y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria que se publicará con una antelación no menor de sesenta días. Para las elecciones complementarias ese término se reduce a treinta días... Sala de comisiones, 29 de julio de 2008. MONGE – ROGEL – ARRALDE.

...

SR. PRESIDENTE (Busti) – Todos tienen cosas para decir en este tema que es muy importante para la realidad política de la provincia; pero esta Presidencia les pide a los señores convencionales que utilicen su poder de síntesis –que siempre es bueno aplicarlo– para que todos puedan exponer sus ideas, porque si se extiende demasiado el debate sobre

este tema, vamos a terminar a media tarde y no va a alcanzar el tiempo para tratar el siguiente, que es medio ambiente, y los demás.

Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, trataremos de ser lo más breve posible, no obstante lo denso y la importancia que reviste la cuestión en tratamiento.

Los señores convencionales que participamos de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral hemos preparado un proyecto donde la mayoría de las representaciones políticas bajó algunas de sus pretensiones respecto a las inclusiones que entendían debían ser establecidas en el texto constitucional, a los efectos, señor Presidente, de determinar que en la norma modificatoria del Artículo 47 solamente fueran aquellos principios, aquellas reglas básicas que fueran menester, sin tener que caer, no sólo en un casuismo respecto a las distintas hipótesis, sino hacerlos posibles y dejar librado a la ley –en no pocos casos– la reglamentación correspondiente.

No nos olvidemos, señores convencionales, que estamos hablando de la reforma de la Constitución; de una reforma que pretendemos que no tenga una duración efímera, sino que, tal vez, supere a la actual, que fue excediendo las siete décadas de la historia entrerriana.

En ese sentido, señor Presidente, no tocamos algunas disposiciones que contiene la Constitución de la Provincia, algunas de ellas por haber sido declaradas pétreas, como por ejemplo el inciso 1º del Artículo 47, que en consonancia con la Constitución nacional establece el voto secreto, universal y obligatorio. Sí ingresamos al inciso 2º del Artículo 47, donde el constituyente del 33 creemos que se equivocó al establecer que tendrían el derecho de sufragio aquellas personas que, habiendo cumplido los 18 años de edad, tuvieran inscripción en el padrón electoral de la Nación. Y eliminamos la edad, señor Presidente, porque indudablemente hay que seguir el buen criterio que tuvo la Constitución nacional, que solamente impuso los recaudos de la edad para diputados y senadores, remitiéndose en el caso del Presidente de la República y los miembros de la Corte Suprema de Justicia a las edades que habían sido establecidas para los legisladores. Creemos que la remisión al padrón nacional... En el inciso 4º del Artículo 47, señor Presidente, hemos adecuado la terminología a lo que es el sistema de la ley nacional; pero lo importante es determinar que la Legislatura deberá establecer la fecha de las elecciones provinciales y municipales, sin perjuicio de lo que ellas puedan resolver en las respectivas Cartas Orgánicas –en el caso de los municipios que cuenten con ellas–; es decir, ya abrimos las puertas a las potestades que puedan tener las respectivas municipalidades en ejercicio de la autonomía institucional, propuesta que en estos momentos se está acuñando en el ámbito de la Comisión de Régimen Municipal y que en pocos días más será traída a esta Convención para su sanción. De tal suerte que nos adecuamos a los principios autonómicos que establece con plenitud la Constitución nacional...”

El Convencional Rogel expresó “También se ha puesto algo importante que hay que destacar, señor Presidente, que es que la Legislatura –así estaba en nuestro proyecto– deberá establecer la fecha de las elecciones. Esto transparenta enormemente –no lo ha mencionado con tanta fuerza el Presidente de la Convención, nosotros lo hacemos– puesto que, digámoslo, todos los gobernadores de turno han ido manejando la fecha de las elecciones, en una prerrogativa que constitucionalmente le era asignada, pero que la posibilidad de que el debate para establecer el día de las elecciones lo establezca la ley, le

da una mayor seguridad a la población y a las fuerzas políticas y transparente de manera fenomenal la seguridad jurídica del proceso electoral, que no estará a merced de los tiempos políticos del Gobernador o del sector político que en ese momento ejerza el poder”.-

15.- La realidad rotunda de nuestros días ha sido descripta terminantemente en el párrafo anterior, describe firmemente la situación que se materializa con los Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018; y tiñe de arbitrario el instrumento y violatorio del orden constitucional, razón por la cual vengo a petitionar la oportuna intervención republicana del Poder Judicial, a fin de regularizar el proceso mal iniciado, porque es la base misma la que debe conmovirse y volver al cumplimiento de la constitución.-

16.- Presente tenemos el ARTÍCULO 45 de la Constitución Provincial de Entre Ríos, que establece el deber que ” Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución.”; y es el caso que no hay excepción constitucional que acune la medida, que de valor dispositivo al los Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, siendo nulos ambos instrumentos.-

17.- Entre sus considerandos expresa el Sr. Gobernador y candidato a la reelección -de público y notorio- , que conforme a la Ley 10.615 está facultado y “Que siendo necesario determinar la fecha de los comicios...” ignorando la Constitución que ha jurado sostener, convoca y pone fecha cierta, provocando entonces el daño, no solo al sistema electoral cuyo andamiaje cruje, sino a los partidos políticos que no han podido expresarse a través de sus representantes -con tiempo de dar mandato- conociendo que el desdoblamiento se traduce en un enorme gasto público y privado, sometiendo innecesariamente a la población ciudadana a varias campañas políticas, con lo que conlleva el gasto particular y público como decimos, en un marco de miseria, donde todos sufrimos el descalabro de las finanzas, la enorme presión tributaria, donde el sostenimiento de los partidos políticos NO SE CUMPLE, porque cuando los candidatos que debemos encarar una campaña se nos hace es casi imposible por la falta de medios económicos, casi da la impresión o sentimos que algunos aprovechan y quieren comprar candidaturas o bien se valen de sus posiciones, estando aún en la justicia las denuncias sobre aportes en las campañas, en este clima se anticipan desdoblándose por una sola voluntad de las nacionales duplicando el enorme esfuerzo que lleva una sola elección!!!

18.- Muy bien ante este año electoral, podrá la legislatura dictar la Ley de fecha de la elección, sopesar y valorar lo que todos tenemos que decir al respecto, articulando así el verdadero espíritu de la norma atacada en los hechos y la realidad, por los Decretos que intentan obligar a elecciones no fechadas por la legislatura.-

19.- Es de público y notorio, que el erario provincial no sostiene la actividad de los partidos políticos, que no hay dinero que alcance ni para distraerlo en campañas, que no se ha logrado la ley de financiamiento tan precisada, no se han dictado las leyes respectivas, por

lo que el apuro en dictar la elección anticipada bien puede desvalorarse por este solo hecho y no solamente porque atente contra lo firmemente ordenado por la constitución. -

20.- En su Convocatoria -los Decretos- siguen aludiendo a las Juntas de Gobierno, conjuntamente con las comunas, dejando fuera del sistema -en el apuro- a las tres municipalidades nuevas, por ejemplo María Luisa del Departamento Paraná. -

21.- El Artículo 56 de la C.P. dice “Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública.”

22.- Y si hemos de observar la Ley 10.615, debió ser rechazada y no utilizada en su propio provecho por el Poder Ejecutivo Provincial, pues claramente lo establece el ARTÍCULO 60 CP que ” Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes. Sin perjuicio de ello, los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio podrán declararla. La sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad será declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada. En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio.-“

23.- Si la Ley 10.615 Provincial pretendió alterar el ejercicio de lo normado por la constitución, es decir dejar fijar la fecha al Poder Ejecutivo, cabe la aplicación del ARTÍCULO 5 de la Constitución de Entre Ríos: “Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni limitados por más restricciones que las indispensables para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público.”.-

24.- No queda ante la fecha y la inconstitucionalidad -y daño institucional- más remedio que el heroico del Amparo, por el cual recurro. -

IV.- LEGITIMACIÓN:

25.- Legitimamos para interponer la acción en función de lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella, como en la Constitución de Entre Ríos.-

26.- Legitimidad que nace, toda vez que el derecho de un partido político, y de quienes lo conformamos, e intervendremos en el proceso electoral, es velar por el acabado cumplimiento de las normas electorales entre otros muy sensibles a la historia Argentina, derechos políticos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna Nacional y Provincial, como así también por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, por lo que se insta esta acción debido a que no existe otro método legal y/o judicial idóneo o más apto por la necesidad inmediata de dar u organizar la elección como manda nuestra constitución.-

27.- Ante la declaración de nulidad de los Decretos atacados, el Poder Ejecutivo podrá enviar el respectivo proyecto a la Legislatura, para que ella ejecute la manda constitucional de dar fecha cierta (fijar) a la realización de las proximas elecciones cumpliendo los requisitos establecidos para convocar.-

28.- No existe otro remedio que él impetrado, ya que el proceso de convocatoria pretende iniciarse, y otro tipo de juicio y/o proceso más lento haría ilusoria o imposible la participación que se requiere, encontrandonos con declaraciones de “abstracto” que convalidarian en realidad la obligacion de cumplir un mandato -de los Decretos aludidos- nulo, es decir dando eficacia a lo nulo por imperio constitucional.-

V.-JURAMENTO DENEGATORIO:

En cumplimiento de las disposiciones del art. 6º inciso e) de la ley 8.369. declaro bajo juramento que no se ha entablado otra acción o recurso sustentando la misma pretensión.-

VI-PRUEBA:

1.- Boletín oficial del 11 de diciembre de 2018, donde obran los Decretos Nro. 4312 MGJ y 4313 MGJ.- cuya nulidad se solicita.-

VII. -DERECHO:

La presente acción se funda en los arts. 42 y art. 43 de la Constitución Nacional y normas Constitucionales incorporadas por el art. 72 inc. 22 de la Carta Magna; arts. 5, 6, 15 y concordantes de la Constitución Provincial y ley 8369.-

VIII -RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Desde ya y a todo efecto, realizó la reserva expresa de caso federal por violación a los arts. 75 inciso 22, 16, 14, 17, 19, 30 y 33 de la Constitución Nacional.-

IX.-PETITORIO:

Por lo expuesto respetuosamente a S.S. solicito:

1º) Me tenga por presentado, domiciliado, con domicilio legal constituido, en el carácter investido, dándoseme en autos la participación que por derecho hubiere lugar.-

2º) Tenga por interpuesta, ACCIÓN DE AMPARO contra lo dispuesto por los Decretos N° 4312 y 4313 MGJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicados el 11 de diciembre de 2018, autoría del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS – Domiciliado en Fernández de la Puente s/n de Paraná –Entre Ríos-; declarando a ambos instrumentos nulos.-

3º) Por acompañada documental y ofrecida subsidiariamente la restante, disponiendo su oportuna producción;

4º) Disponga la habilitación de días y horas.-

5º) Por hecha la reserva federal.-

Que proveer de conformidad –
SERA JUSTICIA.